



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06006-2009-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CÉSAR ISAAC CANTARA JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Isaac Cantara Jara contra la resolución emitida por la Sala de Apelaciones del Módulo Penal CPP de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 315, su fecha 6 de noviembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre del 2009, don Josué Adiel Cierro Sudario interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales Aldea Suyo, Esenarro Cuba y Alfaro Tupayachi de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por expedir la sentencia de fecha 14 de junio del 2007; y contra los vocales Gonzales Campos, Lecaros Cornejo, Valdez Roca, Molina Ordóñez y Vinatea Medina de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por expedir la sentencia de fecha 25 de marzo del 2008; sentencias que vulneran sus derechos de defensa y a la libertad individual. Refiere el recurrente que mediante las cuestionadas sentencias se le condenó por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, a 15 años de pena privativa de la libertad, sin considerar que a nivel policial y judicial contó con una defensa recortada, pues no tuvo abogado defensor, no se ha probado debidamente su responsabilidad y, en todo caso, su participación se limitó a la de ser "burrier", por lo que le correspondía ser procesado por el tipo penal base y no por agravante, al no ser miembro de una organización delictiva.

De fojas 16 a la 188 obran las copias del Expediente N.º 2006-12-P, seguido contra el recurrente y otros, solicitadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, con fecha 28 de octubre de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que en las diligencias policiales y judiciales participó el Ministerio Público y la abogada defensora de oficio; asimismo subraya que a través del hábeas corpus no se puede reemplazar al juez ordinario en la valoración de los medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala de Apelaciones del Módulo Penal CPP de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada, en aplicación del artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional por considerar que las sentencias cuestionadas se encuentran conforme a derecho y que al interior del proceso penal el recurrente pudo ejercer su derecho de defensa.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de junio del 2007, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y la sentencia de fecha 25 de marzo del 2008, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, porque vulnerarían sus derechos al debido proceso y a la libertad individual.
2. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que aquellas pretensiones dirigidas a cuestionar la aplicación de una norma de rango legal, así como la labor de subsunción de los hechos investigados en el tipo penal correspondiente, deben ser declaradas improcedentes toda vez que son temas que corresponde dilucidar al juez ordinario en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley; en consecuencia, respecto al alegato de que el recurrente debió ser procesado por el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas y no por una de las agravantes, es de aplicación el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
3. Por otro lado, este Tribunal Constitucional que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal del recurrente, toda vez que ello corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, de acuerdo a la valoración de medios probatorios que se realice en el proceso penal, como son la confesión sincera del recurrente reconociendo los hechos y las demás pruebas que se señalan en el numeral 2.11 del literal b), Fundamentos de derecho de la sentencia de fecha 14 de junio del 2007 (fojas 181); por ello, en este extremo, también es de aplicación el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
4. Respecto a la vulneración del derecho de defensa, según se aprecia a fojas 56, en la declaración del recurrente en la División de Operaciones Tácticas Antidrogas el recurrente contó con la presencia de un abogado defensor de oficio y del representante del Ministerio Público; y en las copias de las actas de las audiencias públicas, corrientes a fojas 155 y 159, se aprecia que el recurrente contó con la defensa de un abogado defensor de oficio; en consecuencia, es de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06006-2009-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CÉSAR ISAAC CANTARA JARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la tipificación penal y los argumentos de irresponsabilidad.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR